Trelew, de Abril de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 272/298 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 016/2018 SDL, que revocó íntegramente la sentencia venida en apelación para declarar la ineficacia parcial del acuerdo celebrado entre las partes en cuanto se refiere a derechos laborales indisponibles y la nulidad absoluta de la Resolución N° 248/13 DRT-2 de la Subsecretaría de Trabajo, Delegación Regional Trelew de la Provincia del Chubut, hizo lugar a la demanda laboral promovida por A. J. T. en contra de M. – S. S.H. y sus integrantes L. B. M. T. y E. S., y de la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a la sociedad de hecho y a sus socios antes individualizados a abonar a la actora en forma solidaria y dentro del plazo de diez días de consentido o ejecutoriado el presente decisorio la suma de pesos sesenta y siete mil ciento sesenta y dos con cincuenta y tres centavos ($67.162,53), con más sus intereses a computarse desde la fecha del despido acaecido el 21 de mayo de 2013 y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Impuso las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas, fijó, por adecuación al presente decisorio, por las tareas de primera instancia, los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes y reguló los honorarios del Dr. Santiago Martín Aguilera, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------

------ A fojas 304/313 vta., la parte demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación.---------- -

-- En la carátula de fs. 303 señala que como causal casatoria los arts. 289 y 291 inciso “e” del CPCC, y a fs. 304 punto I) manifiesta que plantea recurso de casación por violación de la ley y doctrina legal (art. 288 del CPCC).----------

-- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

---- <u>Sentencia definitiva Nº 016/2018 SDL</u>: ----------

--- Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, magistrado votante en primer término que: **1)** no le asiste razón a la quejosa al sostener que el recurso de apelación incluye el de nulidad al invocar el art. 255 del C.P.C.C., pues el ordenamiento procesal laboral tiene un régimen recursivo específico y distinto. En efecto, la Ley XIV N° 1 distingue dos vías recursiva diferentes al establecer en forma diferenciada los recursos de apelación y de nulidad (ver arts. 59 y 62, respectivamente), así, el recurso de nulidad debe interponerse “juntamente” con el de apelación en el mismo término y se substanciará por los mismos “trámites” (art. 63), lo que evidencia que el recurso de apelación no comprende el de nulidad en el procedimiento laboral. Destacó que la demandada no interpuso el recurso de nulidad (arts. 62 y 63 de la Ley XIV N° 1) ya que a fs. 244 dedujo solamente el recurso de apelación previsto en el art. 59 del citado ordenamiento, por lo que no se encuentra abierta ante esta Alzada la vía recursiva de nulidad ya que en el límite del recurso interpuesto el Juzgado a fs. 246, primer párrafo, sólo concedió el de apelación (fs. 274, último párr., fs. 274 vta., 1°, 2° y 3° párr.); **2)** conforme lo prescribe el art. 62 de la Ley

XIV Nº 1 el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva procede exclusivamente en los supuestos de violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman el carácter de substanciales, es decir son los vicios extrínsecos de la sentencia los que acarrean la nulidad. Los otros, los intrínsecos, importan vicios de juzgamiento susceptibles de corregirse por el recurso de apelación, no correspondiendo anular el fallo, si los defectos atribuidos pueden repararse por este último recurso (fs. 274 vta., 7° párr., 2° apartado); **3)** el fin inmediato del recurso nulificatorio es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución, no los intrínsecos. Teleológicamente apunta a los aspectos formales de ella, no a la justicia de su contenido, pues esto último es objeto del recurso de apelación (fs. 274 vta., último párr., fs. 2751° apartado del 1° párr.); **4)** destacó que la decisión del juez debe ajustarse a las pretensiones u oposiciones deducidas en juicio (art. 163, inciso 6º, del C.P.C.C.), ya que si se omite decidir sobre alguna de ellas, ello importaría dictar una sentencia *citra petita* (fs. 275 último párr., fs. 275 vta., 1° párr.); **5)** refirió respecto a la incongruencia *citra petita* que si bien los jueces no están obligados a tomar en consideración y resolver todas las cuestiones propuestas por las partes, sino solamente aquellas que se consideren esenciales para fundamentar la decisión, la omisión de resolver sobre las peticiones u oposiciones que deben ser materia de pronunciamiento judicial configura este tipo de incongruencia, y ella puede tipificarse en el cuadrante *cualitativa o cuantitativa*. En el primer caso, se omite decidir respecto de alguna de las pretensiones acumuladas, sin suministrar una fundamentación razonable; y en el segundo supuesto, frente a la reclamación de la entrega de una cantidad determinada, el pronunciamiento fija una menor, sin explicitar tampoco las razones (fs. 275 vta., 1° y 2° apart. del 3° párr.); **6)** resaltó que conforme al principio *iura novit curia* el juez ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 420 y cita de fallos) (fs. 277, 3° párr.); **7**) el *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente, y con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -iura novit curia-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado (fs. 277, 1° y 2° apart. del 4° párr.); **8)** en tanto el juez no altere los hechos suministrados por las partes “en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él” (Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, 3ra. ed., 1962, par. 181, pág. 286). El juez calificará la relación jurídica (material o procesal según el caso), con sujeción a los principios comunes que rigen su actividad en el proceso. Calificar la relación jurídica importa determinar la norma que la rige, porque la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma (Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”,

EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, par. 30/1. c), pág. 249) (fs. 277 vta., 3° párr.); **9)** como ya señalara tal calificación debe efectuarse en tanto el juez al fallar no omita decidir sobre pretensiones u oposiciones deducidas en juicio, pues ello importaría dictar una sentencia *citra petita* (fs. 277 vta., 4° párr.); **10)** la recurrente ha confundido los argumentos y fundamentos que daban sustento a su pretensión con la pretensión misma. Y bajo tal confusión es que solicita la nulidad del fallo en crisis por entender que es una sentencia *citra petita*, es decir, la quejosa entiende que el juez a quo incurrió en el dictado de una sentencia incongruente por ser *citra petita* por cuanto no tuvo en consideración cuatro de los cinco puntos argumentales que propuso en su escrito de demanda, a saber: 1) la irrenunciabilidad de los derechos de la actora -art. 12 LCT-; 2) la ventaja patrimonial y desproporción económica entre lo que por ley corresponde percibir por la desvinculación de la actora y lo efectivamente abonado por la demandada; 3) el estado de gravidez de la actora al momento del despido; 4) su estado de necesidad económica de la actora; y 5) la falta de patrocinio jurídico eficaz (fs. 277 vta., 5° párr.); **11)** todos estos son argumentos que se direccionaban a que se declare la nulidad del acuerdo homologado en la Secretaría de Trabajo, más no la pretensión formulada en demanda; tales razones demuestran el grave error en que incurriera la apelante al confundir pretensiones con argumentos, por lo que resulta inaudible su queja al sostener que se dictó una sentencia *citra petita* (fs. 278, 1° y 2° párr.); **12)** los restantes agravios de la actora se centran en considerar que el acuerdo homologado en sede administrativa es nulo y que nada impide que pueda ser revisado en la instancia judicial (fs. 278, 4° párr.); **13)** desde que se planteó la nulidad de un acto administrativo es evidente que debe integrarse la litis con la intervención de todos los interesados, incluyendo a la autoridad administrativa, para así alcanzar un pronunciamiento judicial único ya que la falta de integración al proceso de un litisconsorte pasivo necesario constituye un supuesto de falta de legitimación (fs. 278, último párr.); **14)** en lo que hace a que no fue cuestionada dicha resolución en sede administrativa y que no se requirió la revisión de la cosa juzgada administrativa ya el juzgador a fs. 137/139 rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por las restantes codemandadas, decisión que fuera confirmada por esta sala “B” a fs. 153/155 vta. (fs. 278 vta., 3° párr.); **15)** la cosa juzgada administrativa, implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque el acto y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado por la justicia, de allí que la cosa juzgada administrativa, ni es definitiva, ni inamovible, ni inmutable, ni inextinguible (Conf. Gordillo, Agustín A.,” El acto administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, 1969, págs. 144/145); en sede administrativa (Marienhoff, Tratado de Derecho administrativo”, Abeledo Perrot, 1966, Tomo II, pág. 612) (fs. 278 vta., 3° apart, del 4° párr.); **16)** dado que la estabilidad no existe en el caso de que el acto esté gravemente viciado, siempre debe reconocerse al tercero afectado la facultad de discutir que el acto no goza de estabilidad por tener un vicio, de tal modo que la estabilidad juega a favor del interesado pero no en su contra, y por ende tampoco puede negarse al beneficiario del acto pedir la modificación en su favor (fs. 278 vta., 4° apart. del 4° párr.); **17)** sea que a la “autoridad de cosa juzgada” a la que refiere el art. 15 de la LCT se le otorgue los efectos de la “cosa juzgada judicial” o de la “cosa juzgada

administrativa", en cualquier caso, es revisable de allí que la excepción articulada por las demandadas es improcedente motivo por el cual corresponde su rechazo (fs. 279, 1° párr.); **18)** para declarar la nulidad de la homologación no es obstáculo la ausencia de una acción de redargución de falsedad dirigida contra quien fuera la empleadora y el órgano administrativo pues no se encuentra en discusión la realidad del acto pasado ante el oficial público que surge del acta de fs. 35/36 sino la validez de la posterior resolución administrativa de fs. 43 que homologó el acuerdo previamente celebrado (fs. 279, 3° párr.); **19)** si el acuerdo suscripto por las partes importa violación del orden público laboral su cuestionamiento puede ser canalizado en los términos del art. 15 de la L.C.T., por ello, si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos (art. 12 LCT), tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la Ley 19549 o mediante redargución de falsedad, sino que, al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez competente (art. 1047 del C. Civil)" (CNTrab., Sala VI, "Giménez, Fortunata y otro v. Finexcor S.A. y otro s. Despido", 14/08/2001, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. Cita: RC J 2921/07, disponible en Rubinzal on-line; en igual sentido, CNTrab., Sala VII, SD 40591, causa 8.529/2006, "Rojas, Norma Beatriz c/Danone Argentina S.A. s/despido", 20/11/2007, elDial AA4414; CNTrab., Sala VII, SD 40702, causa 18.626/04, "Maldonado, Mauro Marcelo c/Harengus S.A. s/despido", 19/02/2008, elDial AA4567) (fs. 279 vta., 2° apart. del último párr., fs. 280, 1° párr.); **20)** en cuanto al derecho de fondo destacó que en esta causa es de aplicación el Código Civil ya que el acuerdo se celebró el 21 de mayo de 2013 y el acto administrativo de homologación se cumplió el 29 de mayo de 2013, en tanto que el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077) (fs. 280, 2° párr.); **21)** indicó que no puede haber una extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente materializada en un despido, toda vez que el despido dispuesto por el empleador sólo puede asumir dos formas distintas, con o sin justa causa, y la legislación laboral no contempla un despido de la trabajadora por decisión conjunta de ambas partes, menos aún un despido diferido en el tiempo ya que se indica que se celebró el 21/05/2013 para operar el 31/08/2013. Así se observa que el pretendido y supuesto "acuerdo" que quebranta la tipificación de causales de extinción del contrato de trabajo se configuró en base a la voluntad extintiva de la empleadora por lo que encubre un despido sin causa en fraude a la ley (fs. 280 vta., último párr., fs. 281, 1° párr.); **22)** las causales de extinción del contrato de trabajo están tipificadas en la ley de contrato de trabajo (ver parte final del art. 91 y capítulos IV a XI) y no pueden ser alteradas por la mera voluntad de las partes pues resultaría violatorio del orden publico laboral. Además la voluntad concurrente de las partes sólo se configura si se cumplen con los recaudos exigidos por el art. 241 de la L.C.T. y no genera responsabilidad indemnizatoria. Añadió que el despido es un acto recepticio, por lo que opera con efectos extintivos a partir de que ingresa al conocimiento de la otra parte, por lo que mal puede diferirse en el tiempo. Así, se expresa que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo

desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios, operando la irrevocabilidad de la voluntad rescisoria (art. 234, LCT) (Ojeda, Raúl Horacio, Coordinador, “Ley de contrato de trabajo comentada y concordada”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2011, T. III, págs. 379/380) (fs. 281, 1° y 2° apart. del 2° párr.); **23)** en ese marco, dicho acto rescisorio encubre un despido arbitrario sin causa en fraude a la ley (art. 14 L.C.T.) y en violación al principio de irrenunciabilidad de derechos (art. 12 L.C.T.), por lo que resulta inoponible parcialmente al trabajador al carecer de efectos en lo que hace a la afectación de derechos indisponibles, sin perjuicio de mantener los mismos en cuanto a la extinción del contrato de trabajo a partir del 21 de mayo de 2013 y pagos realizados que deben considerarse a cuenta del total adeudado (art. 260 de la L.C.T.) (fs. 281, 3° párr.); **24)** en el caso en análisis se trata de un supuesto de ineficacia relativa del acto al no tener efectos parcialmente respecto de una de las partes (fs. 281, 1ª parte del último párr.); **25)** la Resolución N° 248/13 DRT-2 de la Subsecretaría de Trabajo, Delegación Regional Trelew de la Provincia del Chubut, que luce como documental reservada y agregada al Expte. N° 630/13 y en copia fiel a fs. 43, carece de fundamentos por lo que incumple el ejercicio de la función de garantía de los derechos irrenunciables de los trabajadores que le compete en este caso a la autoridad administrativa toda vez que el art. 15 de la L.C.T. establece como recaudo resolución fundada que acredite que se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes (fs. 282, 1ª parte del 3° párr.); **26)** en definitiva el acuerdo celebrado entre las partes encubre una extinción de la relación laboral que se produjo por despido dispuesto por el empleador sin expresión de causa, y la patronal tenía conocimiento del estado de embarazo de su dependiente (ver acuerdo, penúltimo párrafo, fs. 35) por lo que ante su despido resulta evidente que a la trabajadora le correspondía la indemnización agravada prevista por el art. 178 de la L.C.T. con el alcance fijado por su art. 182. No se trata entonces de derechos litigiosos o dudosos y por ende la autoridad administrativa no debió homologar dicho acuerdo, homologación que resulta nula de nulidad absoluta (fs. 283, 1°, 2° y 3° apart. del 2° párr.); **27)** sostuvo que en el acto administrativo se omitió un requisito esencial cual es su fundamentación (art. 30 de la Ley I N° 18) y la resolución homologatoria es un acto administrativo nulo de pleno derecho (art. 33 del citado ordenamiento), y de nulidad absoluta por encontrarse en juego el orden público laboral, lo cual es criterio de esta sala “B”, c. 617/2016, S.D.L. 19/2017, y también de la sala “A” en c. 17/2016, S.D.L. 25/2016, del 05/05/2016) (fs. 283 vta., 3° y 4° párr., fs. 284,última parte del 1° párr.); **28)** pasó entonces a efectuar los cálculos correspondientes de las diferencias salariales habidas, y concluyó que la sumatoria de los parciales antes establecidos asciende a un total de $82.587,53 a la fecha del despido, debiendo descontarse el importe de $15.425 recibido al momento del acuerdo, por lo que el monto adeudado arroja la cifra de $67.162, 53
(fs. 284 vta., último párr.).----------
-- Por su parte el Dr. Sergio R. Lucero siguiendo la misma línea argumental del primer magistrado votante manifestó que: **1)** si el recurso de nulidad está regulado en el ordenamiento procesal como un recurso independiente del recurso de apelación no hay dudas de que deben considerarse institutos independientes, tal como acontece en

nuestro régimen procesal laboral (confr.: Arts. 62 y 63 de la Ley XIV Nº 1) y aquellos argumentos esgrimidos en aras de obtener una declaración nulificante del fallo no pueden ser atendidos, desde que no se habilitó la instancia revisora para ello, mediante el concreto planteo autónomo del recurso de nulidad, y ni siquiera se lo hizo en el escrito por el cual se apeló la sentencia -fs. 244- (fs. 287, última parte del 2° párr. y fs. 287, último párr.); **2)** la jurisprudencia, en general, ha preferido el criterio de estar por la validez del acto jurisdiccional antes que decretar su nulidad, propiciando preferir resolver el asunto desde la perspectiva del recurso de apelación -si ello resulta idóneo- para dar satisfactoria respuesta a los agravios del recurrente, lo que estimo que resulta acertado toda vez que no exista un interés concreto que justifique la declaración de invalidez, dado que, como es postulado en esta materia, no cabe declarar nulidades sólo en el mero interés de la ley (fs. 288, último párr., fs. 288 vta., 1° párr.); **3)** Y con este criterio restrictivo en la admisión de la nulidad -reiteró, cuando este recurso fue planteado- en verdad queda con restringida eficacia el recurso de nulidad, dado que al asunto, dentro de lo posible, debe tratárselo como si fuera un recurso de apelación (fs. 288 vta., 2° párr.); **4)** insistió en destacar nuevamente que la omisión de pronunciamiento sobre uno de los capítulos o puntos de litis no es causal de nulidad de la sentencia dentro del sistema del Código Nacional (y sus similares), teniendo en cuenta que el art. 280 -idéntico al art. 281 del C.P.C.C. vigente en la provincia- prescribe que "el tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios (fs. 289, 1ª parte del último párr.); **5)** concluye en que en el particular supuesto bajo análisis, en virtud de que no fue habilitada esta instancia revisora mediante la concreción del pertinente planteo del recurso de nulidad, a los efectos de poder evaluar siquiera los aspectos que son traídos por la impugnante como fundamentos de una eventual invalidación del fallo -el que, reitero, solo fue apelado-, corresponderá que me exima de efectuar mayores consideraciones en relación a los denunciados supuestos vicios intrínsecos o de logicidad que fueran apuntados por la parte actora impugnante, y por ello propicia al acuerdo la lisa y llana desestimación del agravio que analiza por las razones expresadas (fs. 289 vta., 3° párr.); **6)** insistió en que la regla o principio de irrenunciabilidad constituye la garantía de cumplimiento del objetivo esencial del ordenamiento tutelar o protectorio del trabajo, dado que quita todo efecto a la voluntad del trabajador -sea unilateral, sea que se presente bajo la forma de un negocio bilateral- destinada a privarlo de un beneficio reconocido a su favor. Esto es, al hablar de irrenunciabilidad se está haciendo referencia a la imposibilidad de renunciar a derechos adquiridos, es decir, de aquellos sobre los que no se discute o controvierte su titularidad (fs. 291, 2° párr.); **7)** si lo que está en litigio es un reclamo indemnizatorio derivado de una situación de extinción del contrato de trabajo en la que se encuentra discutido la justificación de su causa, es admisible la solución transaccional respecto de la cual pueda ser evaluado si la misma responde a una justa y equitativa composición de los derechos e intereses de las partes. Pero, en cambio, si de lo que se trata es de créditos indudablemente debidos al trabajador con motivo de una rescisión sin justa causa como aconteciera en la especie, no hay acuerdo posible,

pues en ese caso se trata de un negocio liberatorio propiamente dicho que afecta el principio de irrenunciabilidad de los créditos laborales (Ver: Ackerman, Mario -director- y Sforcini, María Isabel coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. I, págs. 218/219; id., Maza, Miguel Ángel, en “La irrenunciabiidad de los créditos laborales. Alcance e interpretación del artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2010, págs. 306/307). (fs. 292 vta., 3° párr.); **8)** lejos se encuentra el supuesto planteado en estos autos de comprender un caso de afectación o vicio que opere sobre alguno de los elementos internos de la voluntad, sea en la “intención” -mediante el error, ignorancia o dolo- y/o en la “libertad”, mediante la concurrencia de algún tipo de vis compulsiva, y descartó que pudiera pensarse alguna afectación en el discernimiento de la actora (fs. 293, 2° párr.); **9)** corresponde evaluar si el proceder ficticio arropado mediante el acto de extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de la patronal y de la actora, encuadra en un fraude, en los términos que se relacionaran en los hechos relatados por ella misma al inicio de este proceso invocando un estado de necesidad, afirmó que efectivamente concurre en el supuesto un fraude a la ley, siendo éste el correcto enfoque y encuadramiento para el análisis de la situación planteada en el particular conflicto de intereses tramitado en autos (fs. 294, 1° párr.); **10)** no puede ser olvidado que la norma laboral protege al trabajador inclusive en contra de sus propios actos libres, limitando su capacidad de disposición y renuncia respecto de ciertos contenidos mínimos necesarios. En este caso, la capacidad de negociar los derechos provenientes de la extinción, de modo que implique renunciar a los beneficios impuestos imperativamente por la norma laboral (Conf.: art. 12 de la L.C.T.) (fs. 294, 3° párr.); **11)** la nulidad del acto administrativo homologatorio también es nulo de nulidad absoluta, en tanto que, por su intermedio y de manera inmotivada, se propició validar estérilmente un acuerdo que se contrapone -en fraude a la ley-, con normas derivadas del orden público laboral que resultan indisponibles no solo por las partes del contrato sino, igualmente, por la autoridad de aplicación en la materia (fs. 295 vta., 3° párr.); **12)** concluyó en que corresponde declarar la ineficacia relativa -parcial- del acuerdo extintivo suscripto por las partes en aquello que involucra la liberación de la patronal de tener que afrontar el pago de los créditos devengados con motivo del despido sin causa de la Sra. T., operado el 21/05/2013; como asimismo, declarar la nulidad de la Resolución Nº 248/13 DRT-2, de fecha 29 de mayo de 2013, en cuanto homologa genérica e infundadamente el acuerdo presentado en sede administrativa por las partes de autos (fs. 295 vta., 4° párr.); **13)** de la evaluación de los distintos rubros reclamados en la demanda se arriba a la suma de $ 82.587,53, y a tal importe se le debe deducir el monto de $15.425, percibido por la actora a la fecha de suscripción del acuerdo, prosperando en definitiva la demanda por la suma de $67.162,53, con más los intereses que deberán calcularse según la tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas, desde el 21/05/2013 y hasta el día de su efectivo pago (fs. 296 vta., último párr., fs. 297, 1° párr.).----------

- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------
-- **1)** Dicen las casacionistas que se agravian porque la ausencia de lectura de la prueba producida en autos, de los hechos narrados por las partes y de los fundamentos de cada una de las partes para sostener sus posturas, han llevado al dictado de una sentencia errónea y desajustada a derecho y a la realidad (fs. 304 vta., último párr.); **2)** sostienen que las interpretaciones de los sentenciantes van más allá inclusive, de las meras afirmaciones vacías de pruebas e inclusive hasta vacías de presunciones, realizadas por la parte actora en su demandada, quien no prestó declaración jurada respecto de sus afirmaciones (fs. 305 vta., 2° párr.);**3)** no existe duda que la relación laboral se extinguió el 21/05/2013, pero en virtud del acuerdo se pactaron, cumplieron y gozaron obligaciones y derechos del mismo, lo cual dista mucho de ser un despido diferido en el tiempo (fs. 305 vta., último párr.); **4)** no se tuvo en cuenta; o no se consideró que si se enviaba a la actora el telegrama o carta documento de despido el día 23/05/2.013, la misma perdía las asignaciones familiares por pre-natal, y a su vez perdía o desaprovechaba tres meses del salario que le correspondía y gozo del subsidio por desempleo, de asignaciones familiares y obra social (fs. 306, 2° párr.); **5)** reconoce lo afirmado por el juzgador de que no existe un despido por decisión conjunta, y aclara que lo que existió en el caso fue de autos fue, y no puede ser jurídicamente otra cosa que un despido, o bien y de no ser así estaríamos frente a una extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo, tipificada en el art. 241 de la LCT (fs. 307, 3° párr.); **6)** afirma que la indemnización correspondiente a la trabajadora en virtud de lo dispuesto en los arts. 231 y 245 de la LCT ascendía a $ 15.175,52 y se pagaron $ 15.425 (fs. 307 última parte del último párr., fs. 307 vta., 1° párr.); **7)** asevera que la trabajadora estaba de licencia por maternidad, como se acreditó con la planilla de Anses, que correspondía desde el 06/05/2013 hasta el 05/08/2013, como consecuencia de la fecha presunta de parto que era el día 05/06/2013, y que la actora percibió (fs. 307, última parte del 3° párr.); **8)** señala que de adeudarse las vacaciones proporcionales de la actora, si el despido operó el día 21/05/2013 hubieran correspondido como vacaciones proporcionales 5,8 días y no 7 días como afirma el fallo, y el monto ascendería a $ 1.141,84 y no a $ 1.378 como establece la sentencia. En consecuencia si se toma los $ 2.050,54 de SAC proporcional y los $ 1.141,84, la sumatoria de los mismos totaliza $ 3.193,38 (fs. 308, 1°, 3° y 4° párr.); **9)** destaca que la actora recibió asesoramiento letrado en el Acuerdo celebrado en la Subsecretaría de Trabajo, al que los camaristas no consideran necesario o no le dieron importancia (fs. 309 vta., último párr.); **10)** sostiene que nada tuvo que ver el embarazo de la actora con la extinción laboral, y que en los momentos de la firma del acuerdo, el comercio estaba en tratativas de venta lo cual se acredito con la causa judicial caratulada "S., M. A. c/M. T., L. B. y otra s/Cobro de Pesos" (Expte. 213, Año 2.013) que tramita por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Trelew, que oportunamente ofrecieron como prueba, y se tuvo presente (fs. 311, 1ª parte del 2° párr., y 3° párr., al medio); **11)** Hacen reserva de caso Federal (punto VI de fs. 313 vta.).----------
---------- --- **IV)** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios

locales de casación.- ----------
--- Pasando a analizar los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, se observa que en la carátula presentada a fs. 303, erróneamente se consignó que el pronunciamiento se ubica a fojas 237/263 del expediente cuando lo correcto es fojas 272/298 vta. (Acuerdo Plenario Nº 3821/09-ANEXO, punto 2º) h) segunda parte).----------
--- Además en el campo correspondiente a “Objeto de la presentación”, A.- Recurso de Casación, 1.- Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, aclara expresamente que se deberá indicar la “causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales. La cita del “art. 289 del CPCC”, no es correcto, pues ese artículo remite a todo el capítulo correspondiente a los Recursos Extraordinarios, el que incluye supuestos diferentes. Asimismo en la carátula menciona como una de las causales casatorias el art. 291 inciso “e” del CPCC y a fs. 304 punto I) manifiesta que plantea recurso de casación por violación de la ley y doctrina legal (art. 288 del CPCC).--- Por otra parte en cuanto a la argumentación del recurso casatorio, se advierte que no se relataron todos los antecedentes trascendentes de la causa y que se necesita conocer para comprender el alcance de la impugnación al fallo recurrido. Esta carga surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art. 292 del CPCC que refiere, que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.---------- Ello así, en cuanto a que no se transcribió los argumentos que, para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la actora al apelar, lo que evidencia que esta casación no es autónoma.----------
--- Además, tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, las recurrentes no exponen todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado y en la alzada, no luce autosuficiente, resultando fragmentario, esquemático y autorreferencial, y no satisface los precisos recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta, ni resulta objetivo.----------
- Se observa también que la casacionista acudió a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho (ver fs. 305, 3° párr., fs. 306, 4° párr., fs. 307, 2° párr., fs. 311 vta., 2° párr.). Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).----------
--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).---------- No es correcto copiar fragmentos del fallo, como lo hacen las casacionistas, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse

la conducta de la recurrente, o el modo de valorar la prueba, ni tampoco señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.----------

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).----------

--- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------

-- Así, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). -

-- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrieron las recurrentes no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628). ----------

--- Esta omisión conlleva también como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10). ----------

-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- **V**.- <u>Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC)</u>: ----------

--- Si bien las casacionistas en la carátula menciona como una de las causales casatorias el art. 291 inciso "e" del CPCC y a fs. 304 punto I) manifiesta que plantea recurso de casación por violación de la ley y doctrina legal (art. 288 del CPCC), en el apartado 4° del punto III, de fs. 304, manifiesta que analizará las razones que las llevan a considerar arbitraria la sentencia dictada en esta Alzada, de modo que se analizará esta causal esgrimida.----------

--- Dicen las casacionistas que la sentencia de esta Alzada es arbitraria porque ha revocado la correcta, justa y ajustada a derecho sentencia de primera instancia, haciendo una errónea, falaz e indignante interpretación de los hechos sucedidos entre las partes y errónea interpretación y aplicación de la legislación aplicable.---------- Ahora bien, toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe señalar que se configura sentencia arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99). Sin embargo, los Considerandos del fallo que motivan el agravio de la recurrente resultan *prima facie* ajenos a esa configuración.----------

--- De una primera lectura del escrito casatorio se advierte que las críticas de las casacionistas tan solo evidencian una opinión disímil de la seguida en la sentencia, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.---------- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- No hay demostración alguna de las causales de arbitrariedad, lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).---------- Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que las recurrentes entienden cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, las demandadas recurrentes no satisfacen la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada.----------También procede afirmar que no es

obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951). ---------- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).---------- ---------- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.---------- **VI.**- Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).---------- ---------- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ---------- ---------- ---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 304/313 vta. por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 016/18 SDL dictada por esta Sala.---------- ---------- Tener presente la reserva de caso Federal.---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO